



**LEY DE JUICIO POLÍTICO Y
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Agosto de 2013



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Juicio Político y Declaración
de Procedencia para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



**LEY DE JUICIO POLÍTICO Y
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA
RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de juicio político y declaración de procedencia. La Ley es compatible a las normas constitucionales que refieren la materia de juicio político y declaración de procedencia. Reglamenta los procedimientos de control constitucional. Su característica principal radica en la simplicidad, sencillez y homogeneidad de los procedimientos para determinar la probable responsabilidad que el sujeto activo –*servidor público*- comete con motivo de su actuación en el cargo conferido.

La Constitución Política local dice que la responsabilidad no se extingue sino hasta un año posterior a la conclusión del encargo del servidor público, obligación que lo sujeta a las consecuencias de su actuación ante los órganos competentes durante el tiempo que desempeñó su función. El Juicio Político se define como el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución, que se sustancia dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, para el efecto de sancionar a un número identificable y excluyente de altos servidores públicos del estado que, desde el ejercicio particular de su cargo, empleo o comisión, hayan incurrido en actos u omisiones que producen perjuicio a los intereses públicos fundamentales y al buen despacho de los asuntos estatales. Si el fallo del Congreso sobre el Juicio Político fuere positivo, necesariamente implicará la destitución del cargo y la proscripción temporal de su derecho para ocupar otros.

El juicio político y la declaración de procedencia precisan que el sujeto activo posea inmunidad. No para actuar impunemente en contra de las normas de la Federación, el Estado o sus Municipios, sino para garantizar que dicha actuación la realizará libremente y con protección constitucional, para evitar que las fuerzas políticas que se encuentran en derredor incidan en el desempeño de los planes y programas que lleva a cabo para atender el interés público. Esta figura jurídica se erigió para defender a los parlamentarios del monarca absolutista, quien al amparo de su condición sometió a su voluntad a los parlamentarios que intentaban contener las ansias de su poder irrestricto. La inmunidad nació como freno a dichos excesos. En los años posteriores, los regímenes democráticos la adoptaron para extenderla a los demás integrantes del poder público y la perfeccionaron como un verdadero control *interpoderes*. Con fundamento en ella, las constituciones de estados democráticos nacionales, tanto rígidas como flexibles, han diseñado un esquema de contrapesos del poder público, basado en la vigencia del estado de derecho, que consiste en que la Carta Magna le otorga *inmunidad* a los representantes del poder público, a cambio de que éstos ajusten su actuación al *principio de legalidad*. Los principios del derecho conllevan la seguridad de que el Estado se compromete a sí mismo a cumplirlo, es decir, que el derecho sujeta tanto a gobernantes como a gobernados, por lo que en el estado de Derecho el representante del poder público se desenvuelve *secundum legem* y frente a los ciudadanos se somete al régimen de derecho. Si estos fundamentos no los cumplen los servidores públicos, es imperativo retirarles la protección constitucional, para someter sus



actos al escrutinio de la ley. Los representantes del poder público, podrán tener consecuencias o responsabilidades de diversos tipos: *política, penal, civil y administrativa*, todas de naturaleza distinta, independientes entre sí.

La Ley de Juicio Político se ciñe exclusivamente a las de tipo *político y penal*. La primera no contiene una revisión jurídica de su actuación, sino que está sometida a la revisión de las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, al margen de la procedencia, por otra vía, de sus consecuencias. Cabe destacar, que en este ejercicio de control constitucional participan los poderes que conforman poder público, con lo cual vigilan por sí mismos la supremacía de la Constitución Política local.

La edición del texto de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



| ÍNDICE | | Artículos | Páginas |
|---|---------------|------------------|----------------|
| CAPÍTULO I | | | |
| DISPOSICIONES GENERALES | ----- | 1-11 | 9-11 |
| CAPÍTULO II | | | |
| DEL JUICIO POLÍTICO | ----- | 12-32 | 11-17 |
| CAPÍTULO III | | | |
| DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA | ----- | 33-41 | 17-19 |
| TRANSITORIOS | | | |
| | ----- | Primero | 19-19 |
| | ----- | Segundo | 19-20 |
| | ----- | Tercero | 20-20 |
| TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS | Fe de erratas | ----- | 21-21 |
| TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE | Fe de erratas | ----- | 21-21 |
| MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY | Decreto 886 | ----- | 21-21 |
| RELACIÓN DE MODIFICACIONES | ----- | ----- | 22-22 |
| POR ARTÍCULO | | | |



LEY NÚMERO 566
DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN
DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2006
EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 186

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
DEL 8 DE AGOSTO DE 2007
GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 236 EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 31 de julio de 2006
Oficio número 584/2006

Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el gobierno interior del poder legislativo; y en nombre del pueblo, **expide la siguiente:**



LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta ley es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 2

Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

I. En el Poder Legislativo:

- a) El Pleno del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación, o de procedencia, según sea el caso;
- b) Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y
- c) La Comisión Permanente Instructora.

II. En el Poder Judicial:

- a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en jurado de sentencia; y
- b) La sala constitucional, con el carácter de Comisión de Enjuiciamiento.

Artículo 3

Los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia en la materia objeto de esta ley, no admiten recurso alguno.

Artículo 4

En el juicio político y la declaración de procedencia no se dispensarán los trámites parlamentarios establecidos en los capítulos II y III de esta ley.



Artículo 5

1. El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.
2. Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.

Artículo 6

1. En el juicio político y la declaración de procedencia, se abstendrán de votar los diputados que hubieren presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.
2. Igual impedimento que el señalado en el párrafo anterior tienen los magistrados, respecto del Juicio Político.

Artículo 7

1. En el juicio político y la declaración de procedencia los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública o privada, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.
2. Las comunicaciones entre el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, se harán por conducto del Secretario General y el Secretario General de Acuerdos del Pleno, respectivamente.

Artículo 8

El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva podrán emplear los medios de apremio señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 9

1. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político y declaración de procedencia, se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados y se publicarán en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.
2. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio Político y declaración de procedencia, se comunicarán al Ministerio



Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán del conocimiento del ente público al que esté adscrito el acusado.

Artículo 10

En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 11

1. Para la determinación de la denuncia, instrucción y resolución del juicio político y la declaración de procedencia se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las disposiciones del Código Penal del Estado.

2. La formulación de los dictámenes de las comisiones permanentes y las incidencias que surjan en el Pleno del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en su Reglamento para el Gobierno Interior.

3. La actuación de la Comisión de Enjuiciamiento y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en Jurado de Sentencia, estará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo II Del Juicio Político

Artículo 12

1. Procede el juicio político cuando la actuación de los servidores públicos que refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado afecte a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

2. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 13

Afectan a los intereses públicos fundamentales, y por consiguiente a su correcto despacho:

- I. El ataque a los entes públicos;
- II. El ataque a la forma de Gobierno del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. La violación sistemática a las garantías individuales o sociales;



- IV. La violación sistemática a los planes, programas o presupuestos, así como a la normativa aplicable a la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos;
- V. El ataque al ejercicio del sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualesquier acción u omisión en forma intencional que origine una infracción a la Constitución Política o a las leyes del Estado, cuando cause daños o perjuicios o motive algún trastorno en el funcionamiento de los entes públicos;
- VIII. Cualesquier acción u omisión que provoque en forma dolosa la suspensión o desaparición de algún ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus ediles; o
- IX. Los supuestos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Artículo 14

1. El juicio político se podrá iniciar durante el período en que el servidor público desempeñe sus atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de su mandato.
2. La sentencia se pronunciará en el plazo de un año siguiente al de la radicación de la denuncia.
3. La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al que concluya su mandato el servidor público.

Artículo 15

1. Se concede acción popular para formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, la que se presentará bajo protesta de decir verdad y deberá contener elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.
2. Quien presente una denuncia cuya sentencia se hubiere formulado con falsedad estará sujeto a la responsabilidad civil o penal, según sea el caso, en los términos de las leyes respectivas. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá, además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.
3. Las denuncias anónimas se desecharán de plano.



Artículo 16

Corresponde al Congreso del Estado instruir el Juicio Político actuando como Jurado de Acusación; y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de Sentencia.

Artículo 17

1. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.
2. El Congreso del Estado instruirá el Juicio Político por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 18

1. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado, y se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno, o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y la turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.
2. Si no se ratifica la denuncia en el plazo señalado en el párrafo anterior, se desechará de plano.

Artículo 19

1. Recibida la denuncia, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales determinarán, en el plazo de tres días siguientes:
 - I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado;
 - II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y
 - III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita incoar el procedimiento.
2. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores, se determinará el sobreseimiento, y se notificará personalmente al denunciante, a través de la Secretaría General.



3. Si la denuncia satisface los requisitos del párrafo 1, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales formularán el dictamen previo y lo depositarán, junto con el expediente, en la Secretaría General.

Artículo 20

1. La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días.

2. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección.

Artículo 21

1. Vencido el plazo que refiere el párrafo 2 del artículo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 22

1. La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Permanente Instructora, en su dictamen, propondrá al Jurado de Acusación que acuerde no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 23

1. Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Permanente Instructora dictaminará:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y

II. La propuesta de sanción que deba imponerse.



2. El dictamen que emita la Comisión Permanente Instructora lo turnará a la Secretaría General.

Artículo 24

1. La secretaría General enlistará el dictamen en la siguiente sesión del Pleno para su acuerdo, el que se votará en el plazo de siete días posteriores a la fecha de su turno.

2. Si el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Secretaría General solicitará a la Diputación Permanente que convoque a sesión extraordinaria.

3. Determinada la fecha de la sesión, la Secretaría General citará al acusado y a su defensor.

Artículo 25

1. Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en jurado de acusación, y se procederá conforme a lo siguiente:

(F.E. G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;

II. En seguida, se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;

III. El presidente de la mesa directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto; y

IV. El jurado de acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a continuar el procedimiento.

2. Si el Jurado de Acusación no resuelve, por la mayoría calificada requerida, que es procedente la acusación, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 26

1. Si el jurado de acusación acuerda que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá consignar el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento. La comisión Permanente Instructora sostendrá la acusación ante dicho tribunal.

2. Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos, y por las causas que refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 27

1. Recibido el expediente en la Secretaría General de Acuerdos, se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para declarar que la Sala Constitucional se erige en Comisión de Enjuiciamiento, y le enviará sin demora las constancias.

2. La Comisión de Enjuiciamiento dictará auto de radicación en el plazo de tres días posteriores a que le turne el Pleno el expediente, y lo notificará por oficio, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Comisión Permanente Instructora y al acusado, para que en el plazo de tres días posteriores a que surta efectos el emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 28

1. La Comisión de Enjuiciamiento escuchará a la Comisión Permanente Instructora que sostiene la acusación, y al acusado o su defensor. Asimismo, podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.

2. Transcurrido el plazo que señala el párrafo 2 del artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y, en su caso los alegatos formulados, admitiendo la sanción propuesta por la Comisión Permanente Instructora, o proponiendo la que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

3. Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo depositará en la Secretaría General de Acuerdos del Pleno.

Artículo 29

Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría General de Acuerdos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a la Comisión Permanente Instructora, al acusado y a su defensor.

Artículo 30

1. A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia declarará al Pleno que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará lectura al proyecto de resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento;



- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión Permanente Instructora y, al servidor público o su defensor; y
 - III. El Jurado de Sentencia dictará resolución absolutoria o, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, resolución condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente, la que se notificará personalmente a las partes.
2. Si la resolución del Jurado de Sentencia es absolutoria o no se obtiene la mayoría calificada que exige el precepto anterior, se denegará la declaración de inhabilitación o destitución.

Artículo 31

1. Si la resolución del Jurado de Sentencia es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta diez años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.
2. La resolución se notificará personalmente al sancionado y se comunicará por oficio al Congreso del Estado.

Artículo 32

1. Toda sentencia del Tribunal Superior de Justicia que determine que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando sea un particular, a cubrir las costas judiciales ocasionadas al denunciado.
2. La presente disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que ratifique su denuncia.

Capítulo III

De la Declaración de Procedencia

Artículo 33

Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y acompañado de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 34

1. Para los efectos de proceder penalmente en contra de los servidores públicos precisados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en los artículos del 17 al 24, inclusive.



2. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales. En este caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 19, precisará la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

3. El Congreso del Estado instruirá la Declaración de Procedencia por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 35

1. Concluida la instrucción y enlistado el dictamen conforme al artículo 24, así como al turno que le corresponda en el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;

II. Posteriormente, se concederá la palabra al servidor público o su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;

III. El presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto legislativo; y

IV. El Jurado de Procedencia acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder penalmente contra el denunciado.

2. Si el Jurado de Procedencia acuerda que no ha lugar a proceder penalmente, o no se integra la mayoría calificada que exige el numeral anterior para la resolución condenatoria, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 36

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)

1. Si el Jurado de Procedencia acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. El Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, notificará el acuerdo que contiene la Declaración de Procedencia y la remoción del fuero constitucional mediante oficio al inculpado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 37

En caso de que el Jurado de Procedencia del Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento



ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.

Artículo 38

Cuando se haya incoado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, libraré oficio al Juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso.

(F.E., G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 40

1. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

2. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus atribuciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 41

Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

(F.E., G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

Segundo. Se deroga el Título Segundo Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia,



así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público inculgado.

DADA EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LOS SALONES “ULÚA 4 Y 5” DEL INMUEBLE DENOMINADO “WORLD TRADE CENTER”, DECLARADO RECINTO OFICIAL DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
DIPUTADO PRESIDENTE

GLADYS MERLÍN CASTRO
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5096, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **mando se publique y se le dé cumplimiento.** Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los **treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.**

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado.

Rúbrica.

Esta publicación corrige el material con folio 904, incluido en la Gaceta Oficial número 186 de fecha 10 de agosto de 2006, en el que se omitió involuntariamente el párrafo indicativo de ley y la rúbrica del Ejecutivo estatal.



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES LA PRESENTE LEY

FE DE ERRATAS, del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

FE DE ERRATAS, del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

DECRETO NÚMERO 886; G.O., DEL 08 DE AGOSTO DE 2007, NÚMERO 236 EXTRAORDINARIO

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpada.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 25, fracción I

FE DE ERRATAS, del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo 36, párrafo primero (reformado).

Decreto número 886, del 8 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 236 extraordinario.

Artículo 39

FE DE ERRATAS, del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

Artículo Segundo Transitorio

FE DE ERRATAS, del 30 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 206 extraordinario.

- Esta publicación corrige el material con folio 904, incluido en la Gaceta Oficial número 186 de fecha 10 de agosto de 2006, en el que se omitió involuntariamente el párrafo indicativo de ley y la rúbrica del Ejecutivo estatal.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE
JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

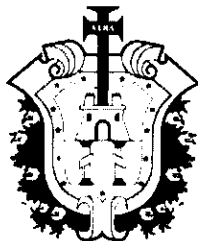


SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

| | |
|---------------|-----|
| Fe de Erratas | 566 |
| Fe de Erratas | 566 |
| Decreto | 886 |

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 14 de agosto de 2006.

Núm. Ext. 190

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 566 DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 904

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 40

SENTENCIA DE JUICIO AGRARIO 632/96, RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DE EJIDO PROMOVIDA POR EL POBLADO LA PROVIDENCIA, MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

folio 797

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006. año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 31 de julio de 2006
Oficio número 584/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 566

DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Esta ley es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de juicio político y declaración de procedencia.

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Artículo 2

Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

I. En el Poder Legislativo:

a) El Pleno del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso;

b) Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y

c) La Comisión Permanente Instructora.

II. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en jurado de sentencia; y

b) La sala constitucional, con el carácter de Comisión de Enjuiciamiento.

Artículo 3

Los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, en la materia objeto de esta ley, no admiten recurso alguno.

Artículo 4

En el juicio político y la declaración de procedencia no se dispensarán los trámites parlamentarios establecidos en los capítulos II y III de esta ley.

Artículo 5

1. El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.

2. Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.

Artículo 6

1. En el juicio político y la declaración de procedencia, se abstendrán de votar los diputados que hubieren presentado la

imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

2. Igual impedimento que el señalado en el párrafo anterior tienen los magistrados, respecto del juicio político.

Artículo 7

1. En el juicio político y la declaración de procedencia, los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia se tomarán en sesión pública o privada, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.

2. Las comunicaciones entre el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia se harán por conducto del Secretario General y el Secretario General de Acuerdos del Pleno, respectivamente.

Artículo 8

El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva podrán emplear los medios de apremio señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 9

1. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, en materia de juicio político y declaración de procedencia, se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados y se publicarán en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

2. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, en materia de juicio político y declaración de procedencia, se comunicarán al Ministerio Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán del conocimiento del ente público al que esté adscrito el acusado.

Artículo 10

En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 11

1. Para la determinación de la denuncia, instrucción y resolución del juicio político y la declaración de procedencia se apli-

cará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se atenderán, en lo conducente las disposiciones del Código Penal del Estado.

2. La formulación de los dictámenes de las comisiones permanentes y las incidencias que surjan en el Pleno del Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en su Reglamento para el Gobierno Interior.

3. La actuación de la Comisión de Enjuiciamiento y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en jurado de sentencia, estará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo II

Del juicio político

Artículo 12

1. Procede el juicio político cuando la actuación de los servidores públicos que refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado afecte a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

2. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 13

Afectan a los intereses públicos fundamentales y, por consiguiente, a su correcto despacho:

I. El ataque a los entes públicos;

II. El ataque a la forma de Gobierno del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. La violación sistemática a las garantías individuales o sociales;

IV. La violación sistemática a los planes, programas o presupuestos, así como a la normativa aplicable a la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos;

V. El ataque al ejercicio del sufragio;

VI. La usurpación de atribuciones;

VII. Cualesquier acción u omisión en forma intencional que origine una infracción a la Constitución Política o a las leyes del Estado, cuando cause daños o perjuicios o motive algún trastorno en el funcionamiento de los entes públicos;

VIII. Cualesquier acción u omisión que provoque en forma dolosa la suspensión o desaparición de algún ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus ediles; o

IX. Los supuestos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Artículo 14

1. El juicio político se podrá iniciar durante el periodo en que el servidor público desempeñe sus atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de su mandato.

2. La sentencia se pronunciará en el plazo de un año siguiente al de la radicación de la denuncia.

3. La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al que concluya su mandato el servidor público.

Artículo 15

1. Se concede acción popular para formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, la que se presentará bajo protesta de decir verdad y deberá contener elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

2. Quien presente una denuncia cuya sentencia se hubiere formulado con falsedad estará sujeto a la responsabilidad civil o penal, según sea el caso, en los términos de las leyes respectivas. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá, además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.

3. Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 16

Corresponde al Congreso del Estado instruir el juicio político actuando como jurado de acusación, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como jurado de sentencia.

Artículo 17

1. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.

2. El Congreso del Estado instruirá el juicio político por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 18

1. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado, y se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno, o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y la turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.

2. Si no se ratifica la denuncia en el plazo señalado en el párrafo anterior, se desechará de plano.

Artículo 19

1. Recibida la denuncia, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales determinarán, en el plazo de tres días siguientes:

I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado;

II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y

III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita incoar el procedimiento.

2. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores, se determinará el sobreseimiento, y se notificará personalmente al denunciante a través de la Secretaría General.

3. Si la denuncia satisface los requisitos del párrafo 1, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales formularán el dictamen previo y lo depositarán junto con el expediente en la Secretaría General.

Artículo 20

1. La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días.

2. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección.

Artículo 21

1. Vencido el plazo que refiere el párrafo 2 del artículo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 22

1. La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Permanente Instructora en su dictamen propondrá al jurado de acusación que acuerde no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 23

1. Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Permanente Instructora dictaminará:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y

II. La propuesta de sanción que deba imponerse.

2. El dictamen que emita la Comisión Permanente Instructora lo turnará a la Secretaría General.

Artículo 24

1. La secretaria General enlistará el dictamen en la siguiente sesión del Pleno para su acuerdo, el que se votará en el plazo de siete días posteriores a la fecha de su turno.

2. Si el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Secretaría General solicitará a la Diputación Permanente que convoque a sesión extraordinaria.

3. Determinada la fecha de la sesión, la Secretaría General citará al acusado y a su defensor.

Artículo 25

1. Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, el presidente de la mesa directiva declarará al Pleno que se erige en jurado de acusación, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La secretaria de la mesa directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;

II. En seguida se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;

III. El presidente de la mesa directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto; y

IV. El jurado de acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a continuar el procedimiento.

2. Si el jurado de acusación no resuelve, por la mayoría calificada requerida, que es procedente la acusación, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 26

1. Si el jurado de acusación acuerda que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá consignar el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento. La comisión Permanente Instructora sostendrá la acusación ante dicho tribunal.

2. Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas que refiere el artículo 13 de esta ley.

Artículo 27

1. Recibido el expediente en la Secretaría General de Acuerdos, se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para declarar que la Sala Constitucional se erige en Comisión de Enjuiciamiento y le enviará sin demora las constancias.

2. La Comisión de Enjuiciamiento dictará auto de radicación en el plazo de tres días posteriores a que le turne el Pleno el expediente, y lo notificará por oficio, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Comisión Permanente Instructora y al acusado, para que en el plazo de tres días posteriores a que surta efectos el emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 28

1. La Comisión de Enjuiciamiento escuchará a la Comisión Permanente Instructora que sostiene la acusación y al acusado o su defensor. Asimismo podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.

2. Transcurrido el plazo que señala el párrafo 2 del artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en su caso los alegatos formulados admitiendo la sanción propuesta por la Comisión Permanente Instructora, o proponiendo la que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

3. Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo depositará en la Secretaría General de Acuerdos del Pleno.

Artículo 29

Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría General de Acuerdos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a la Comisión Permanente Instructora, al acusado y a su defensor.

Artículo 30

1. A la hora señalada para la audiencia, el presidente del Tribunal Superior de Justicia declarará al Pleno que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará lectura al proyecto de resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento;

II. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión Permanente Instructora y, al servidor público o su defensor; y

III. El Jurado de Sentencia dictará resolución absolutoria o, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, resolución condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente, la que se notificará personalmente a las partes.

2. Si la resolución del Jurado de Sentencia es absolutoria o no se obtiene la mayoría calificada que exige el precepto anterior, se denegará la declaración de inhabilitación o destitución.

Artículo 31

1. Si la resolución del Jurado de Sentencia es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta diez años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

2. La resolución se notificará personalmente al sancionado y se comunicará por oficio al Congreso del Estado.

Artículo 32

1. Toda sentencia del Tribunal Superior de Justicia que determine que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando sea un particular, a cubrir las costas judiciales ocasionadas al denunciado.

2. La presente disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que ratifique su denuncia.

Capítulo III

De la declaración de procedencia

Artículo 33

Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y acompañado de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 34

1. Para los efectos de proceder penalmente en contra de los servidores públicos precisados en el artículo 78 de la Constitu-

ción Política del Estado, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en los artículos del 17 al 24, inclusive.

2. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales. En este caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 19, precisará la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

3. El Congreso del Estado instruirá la Declaración de Procedencia por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 35

1. Concluida la instrucción y enlistado el dictamen conforme al artículo 24, así como al turno que le corresponda en el orden del día, el presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;

II. Posteriormente, se concederá la palabra al servidor público o su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;

III. El presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto legislativo; y

IV. El Jurado de Procedencia acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder penalmente contra el denunciado.

2. Si el Jurado de Procedencia acuerda que no ha lugar a proceder penalmente, o no se integra la mayoría calificada que exige el numeral anterior para la resolución condenatoria, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 36

1. Si el Jurado de Declaración acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. El Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, notificará el acuerdo que contiene la Declaración de Procedencia y la remoción del fuero constitucional mediante oficio al inculpado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 37

En caso de que el Jurado de Procedencia del Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.

Artículo 38

Cuando se haya incoado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, librára oficio al juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso.

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 40

1. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 78 de la Constitución Política del Estado cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

2. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus atribuciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 41

Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, diputados locales o magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

Segundo. Se deroga el Título Segundo Procedimiento ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia, que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público inculpado.

Dada en la ciudad de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los salones Ulúa 4 y 5 del inmueble denominado World Trade Center, declarado recinto oficial de la IX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil seis.

Ramiro de la Vequia Bernardi
Diputado presidente
Rúbrica.

Gladys Merlín Castro
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5096, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Esta publicación corrige el material con folio 904, incluido en la *Gaceta Oficial* número 186 de fecha 10 de agosto de 2006, en el que se omitió involuntariamente el párrafo indicativo de ley y la rúbrica del Ejecutivo estatal.

folio 904

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 40

Al margen un sello que dice: Tribunal Unitario Agrario.—
Secretaría de Acuerdos.—Distrito 40.—San Andrés Tuxtla, Ver.

Juicio agrario: No. 632/96
Poblado: La Providencia
Municipio: Ángel R. Cabada
Estado: Veracruz
Acción: Ampliación de ejido
Cumplimiento de ejecutoria

Magistrado ponente: Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos.
Secretario: lic. Gilberto Vidrio Ávila.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil.

VISTO para resolver el juicio agrario número 632/96 que corresponde al expediente número 6770, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado La Providencia, municipio de Ángel R. Cabada, estado de Veracruz; en cumplimiento de ejecutoria dictada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de noviembre de mil

novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, en el juicio de garantías número D.A. 775/99, promovido por Efraín Corro Carrillo y otros; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario 632/96, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado La Providencia, ubicado en el municipio de Ángel R. Cabada, estado de Veracruz.

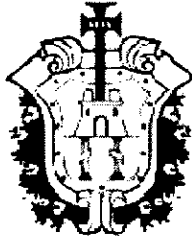
SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 396-00-00 (trescientas noventa seis hectáreas) de agostadero que se tomarán íntegramente de la ex hacienda denominada Hueyapan de Mimendi ubicada en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, considerada para efectos agrarios, propiedad de Celso Vázquez Ramírez, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para beneficiar a ochenta y un campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad respectivo; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

SEGUNDO. Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Efraín Corro Carrillo y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos recla-

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV

Xalapa-Enriquez, Ver., miércoles 30 de agosto de 2006.

Núm. Ext. 206

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 570 QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1072

DECRETO 574 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y QUE MODIFICA EL NOMBRE DE DICHA LEY.

folio 1074

DECRETO 573 QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1073

FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 566 DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1075

NÚMERO EXTRAORDINARIO

DECRETO NÚMERO 574

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-Llave
Y MODIFICA EL NOMBRE DE DICHA LEY**

Artículo primero. Se modifica el nombre de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave por el de Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 41 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 41. La educación primaria se impartirá por el Estado, municipios y particulares con autorización expresa, a niñas y niños cuya edad se encuentre entre seis y catorce años.

Se considerará como niña o niño de seis años a todos aquellos que cumplan esa edad en el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año en que se inscriben.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Para los efectos legales los procedimientos y normas reglamentarias de observancia general vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, se entenderán referidas a la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis. Ramiro de la

Vequía Bernardi, diputado presidente.—Rúbrica. Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5137 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1074

Con base en lo indicado por el artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial*, se inserta la siguiente fe de erratas para el material incluido en el número extraordinario 190 de fecha 14 de agosto del referido órgano informativo. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial*.—Rúbrica.

Dice Gaceta:

Artículo 25

I. ...

I. La secretaria de la mesa directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora.

Debe decir:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora.

...

...

Dice Gaceta:

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Debe decir:

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Dice Gaceta:

TRANSITORIOS

Primero.

Segundo. Se deroga el Título Segundo Procedimiento

ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Debe decir:

TRANSITORIOS

Primero.

Segundo. Se deroga el Título Segundo Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

folio 1075

AVISO

A los juzgados, solicitamos atentamente que sus órdenes de impresión sean legibles, con objeto de no cambiar su contenido y causar algún perjuicio a sus solicitantes.

La Dirección

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

| | | |
|--------------|---|---------------|
| Tomó CLXXVII | Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 8 de agosto de 2007. | Núm. Ext. 236 |
|--------------|---|---------------|

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 900 QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 205 UNA FRACCIÓN III CON INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2048

DECRETO NÚMERO 886 QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2045

DECRETO NÚMERO 901 POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL PUNTO CUARTO, ASÍ COMO LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 875 Y EL PUNTO TERCERO DEL DECRETO 877.

folio 2049

DECRETO NÚMERO 896 QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXV BIS Y XXV TER AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2046

DECRETO NÚMERO 904 POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO LEONARDO CRUZ CASAS COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2050

DECRETO NÚMERO 897 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2047

ACUERDO QUE DESIGNA A LA LICENCIADA YOLANDA GUZMÁN ANDRADE COMO NOTARIA ADSCRITA DE LA LICENCIADA ADRIANA DEL CARMEN AGUIRRE ZARRABAL, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTITRÉS.

folio 2005

NÚMERO EXTRAORDINARIO

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN RELATIVA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES, CON RESIDENCIA EN ACAYUCAN, VER.

folio 2059

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA A LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTES INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ.

folio 2051

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007.

Oficio número 0242/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 886

QUE REFORMA Y DEROGA LA LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Primero. Se reforma el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Capítulo II

De la Declaración de Procedencia

Artículo 36

1. Si el Jurado de Procedencia acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. ...

Segundo. Se reforman los artículos 124, 125, 126, 128, 129 fracción I, 131, 132, 133, 134 y 149; se derogan los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, inclusive; y se modifica el nombre al Capítulo VI, del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

De los Servidores Públicos Municipales

Capítulo II

De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 124. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno de los ediles.

Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por tres veces dentro del período de tres meses, o dejar de desempeñar las atribuciones propias de su encargo;

II. Dejar de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de sus atribuciones, cuando habiendo solicitado su separación al cargo, el Congreso no haya resuelto sobre la procedencia de ésta;

III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o

IV. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 126. El Congreso del Estado tiene competencia para calificar la gravedad, según el caso, para la procedencia de la suspensión o la revocación del mandato.

...

Capítulo III

De la Suspensión y Declaración de Desaparición de los Ayuntamientos

Artículo 128. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 129. ...

I. Que incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en términos de lo establecido por el artículo 125 de esta ley; o

II. ...

Capítulo IV

Del Procedimiento para la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento y Suspensión de Ayuntamientos

Artículo 131. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, las causas graves que señalan los artículos 125 y 129 de esta ley.

Artículo 132. Para la suspensión y revocación del mandato de los ediles, así como para la suspensión de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento que indican los artículos del 18 al 25, inclusive, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 133. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia que refiere el artículo 131 de esta ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora. El Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva.

Artículo 134. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta ley.

Artículos 135 al 145. Se derogan.

Capítulo VI

De la Declaración de Procedencia

Artículo 149. Para la declaración de procedencia en contra del Presidente Municipal y del Síndico, por la comisión de delitos, el Congreso del Estado actuará con base en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpados.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001298 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los trece días del mes de julio de año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

folio 2045

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de julio de 2007.
Oficio número 0257/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 896

QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XXV BIS Y XXV TER AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adicionan las fracciones XXV Bis y XXV Ter al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. a XXV. ...

XXV Bis. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y fauna silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Estado, en términos de lo que dispongan las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación.

XXV Ter. Elaborar proyectos para construir zoológicos, así como el llevar a cabo la administración, coordinación y supervisión de la operación y funcionamiento de los ya existentes y nuevos en el Estado, cuyo fin sea el de ser centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, que tengan como objetivo la investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población.

XXVI. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en un plazo de treinta días de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar su Reglamento Interior a las presentes disposiciones.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001352 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los diecinueve días del mes de julio de año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

folio 2046



El texto de la la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Juicio Político y Declaración
de Procedencia para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO